

tallando: nombre, fecha de entrada al trabajo realizado por el intoxicado; así como las fechas de principio y fin de cada intoxicación; estos datos serán consignados y firmados por el médico del establecimiento.

Art. 14. Se fijarán ejemplares impresos de la presente reglamentación en sitios visibles de los locales en que se hace el reclutamiento y paga del personal. Igualmente se fijará en los mismos sitios, un reglamento del establecimiento que impondrá a los obreros las obligaciones y prohibiciones siguientes:

- a) Obligación de usar los medios de protección indicados en los casos señalados en el artículo 7º.
- b) Prohibición de andar descalzos por la fábrica.
- c) Obligación de lavarse la cara y las manos y enjuagarse la boca antes de salir del trabajo.
- d) Obligación de tomar un baño sulfuroso cada mes, que les será puesto a disposición según lo establecido en el art. 8º.
- e) Prohibición de tomar ninguna bebida alcohólica o alimentos en los lugares de trabajo.
- f) Obligación de hacerse examinar por el médico a lo menos una vez al mes.

Art. 15. Todo obrero o empleado que trabaje en los establecimientos de referencia, recibirá de los patrones un impreso sobre los peligros de la intoxicación saturnina y medios de evitarla.

Art. 16. El plazo ya acordado a los establecimientos ya existentes para ponerse en las condiciones exigidas por la presente reglamentación es de treinta días a contar de la fecha.

Art. 17. La instalación de nuevas fundiciones o fábricas de plomo, deberá hacerse de una distancia suficiente de los centros poblados, a fin de que sus emanaciones o residuos no perjudiquen a la población.

Art. 18. Las violaciones a la presente reglamentación, serán penadas con multa de cien a quinientos pesos, según el grado de perjuicio que dicha violación pudiese ocasionar a la salud

de los obreros. El producido de las multas ingresará a rentas generales.

Art. 19. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**Rafael P. Sosa**

**DECRETO N° 12046**

**Reglamentando la caza y la pesca**

Salta, 24 de Julio de 1930.

Siendo necesario reglamentar la caza y pesca en el territorio de la Provincia, de conformidad a lo que prescribe el Código Rural, y a las disposiciones del Código Civil,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º El período de caza en el territorio de la Provincia comprenderá desde el día 15 de Abril hasta el 31 de Agosto.

Art. 2º La caza de animales bravíos y dañinos, y especialmente de las aves de rapiña, será permitida en todo tiempo.

Art. 3º No podrá cazarse en la época permitida, sin una licencia que otorgará la autoridad policial del distrito respectivo. Dicho permiso será personal e intransferible, otorgándose sin más trámite que la identificación del solicitante, y solo servirá para el período de caza del año de su otorgamiento.

Art. 4º La policía de la Capital y comisarías de campaña, estarán encargadas de otorgar esos permisos y llevarán un registro en el que conste el nombre y profesión del cazador, el número, marcas y características del arma.

Art. 5º La autoridad policial no acordará licencia de caza:

1º) A los menores de 18 años.

2º) A los vagabundos.

3º) A los que, por sus antecedentes, no inspiren suficiente confianza.

Art. 6º Queda prohibido cazar en los caminos públicos, o en las vías férreas.

Art. 7º Queda prohibido en todo tiempo la caza de los pájaros insectívoros, así como los de mero adorno, bajo multa de \$ 15, como mínimo, o de un peso por cada pieza si estas pasaren de 15. En caso de reincidencia, las multas a cobrarse serán dobles de las fijadas. El 50 % de las multas pertenece a la autoridad que las haga efectivas, la que lo dividirá por mitad, en su caso, con la persona que hubiere denunciado la infracción. El 50 % restante ingresará a rentas generales.

Art. 8º Están comprendidos en la prohibición anterior los pájaros menores, con excepción de los carpinteros, loros, cotorras y gorriones.

Art. 9º En los terrenos fiscales, sin licencia expresa de la autoridad, quedan prohibidas las boleadas de guanacos, vicuñas, avestruces, etc., o su destrucción por otros medios, bajo multa de \$ 100, a \$ 200, moneda nacional y decomiso de todos los elementos que se empleen.

Art. 10. La caza del mirasol, garza real y chinchilla, sin permiso expreso del Jefe de Policía, será penada con multa de \$ 100, a \$ 200 moneda nacional, por pieza cobrada y decomiso del arma, útiles y plumas o pieles.

Art. 11. No se podrá pescar sin permiso de su dueño, en los estanques, arroyos, lagunas o charcas de propiedad particular, cuando ésta se encuentre cercada, bajo multa de diez pesos.

Art. 12. Cuando la propiedad estuviese sin cerco, podrá pescarse libremente, a menos que el dueño lo haya prohibido expresamente, y hecho conocer, en alguna forma esa prohibición.

Art. 13. Queda prohibido absolutamente pescar con dinamita u otros explosivos, venenos o narcóticos, bajo multa de \$ 25; aunque sea el dueño dentro de su propiedad particular, o con permiso de él.

Art. 14. No se podrá pescar en las aguas públicas sin concesión expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, la pesca con línea flotante, que podrá hacerse en cualquier tiempo, sin licencia ni permiso.

Art. 16. Las infracciones a las disposiciones anteriores, que no tuviesen sanción especial, serán penadas con multas de \$ 10, a \$ 25, y del doble en caso de reincidencia, considerándose como tal la nueva contravención dentro de un mismo período de caza o pesca.

Art. 17. Tómese razón por la Jefatura de Policía, para que por circular, haga conocer este decreto a todas las comisarías de su dependencia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**Rafael P. Sosa**

**LEY Nº 1286**

**(NUMERO ORIGINAL 5)**

**Expropiación de terrenos en Tartagal, Aguaray y Güemes**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública las siguientes porciones de terrenos:

- a) 90 manzanas en el actual pueblo de Tartagal departamento de Orán.
- b) 32 manzanas en el actual pueblo de Aguaray departamento de Orán.
- c) 10 manzanas en el actual pueblo de Güemes departamento de Campo Santo.
- d) La extensión que resultare independientemente de las diez manzanas mencionadas en el inciso c), actualmente ocupada con edificaciones o instalaciones, en el pueblo de General Güemes y que se encuentra bajo el dominio de los propietarios del ingenio azucarero "San Isidro" y dado en locación a pobladores de dicho pueblo.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional c/l. para indemnizar los valores de los terrenos expresados en los incisos c) y d) del art. 1º o sean los del pueblo de General Güemes.

Art. 3º El Banco Provincial de Salta, con la intervención que en su Ley Orgánica le da al Poder Ejecutivo de la Provincia, procederá a la expropiación de las manzanas de terrenos expresadas en los incisos a) y b) del artículo 1º y procederá a depositar en el mismo establecimiento (Sección Depósitos Judiciales) el valor que ellas representaran, limitándose a la cantidad máxima de trescientos mil pesos moneda nacional, a la orden del Juzgado en que se litigan los mencionados terrenos sobre los cuales pisan los pueblos de Tartagal y Aguaray.

Art. 4º El Poder Ejecutivo y el Banco Provincial de Salta, previamente a la expropiación, procederá por medio del Departamento Topográfico de la Provincia, a establecer y fijar con sus límites y medidas los lotes de terrenos ubicados en los pueblos de General Güemes, Tartagal y Aguaray que actualmente están dados en locación y formarán un padrón de los ocupantes al tiempo de la promulgación de esta Ley.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días posteriores a la expropiación, mandará dividir los terrenos en frác-

ciones de extensión adecuada para la formación de pueblos estilo ciudad moderna, y pondrá a la venta en subasta pública estableciendo las bases convenientes para cubrir los valores invertidos en la expropiación.

Igual procedimiento seguirá el Banco Provincial de Salta y en los mismos términos, con los terrenos expropiados por su intermedio.

Art. 6º Tanto el Poder Ejecutivo como el Banco Provincial de Salta, fijarán una base equitativa a los terrenos actualmente ocupados con edificaciones y preferirán en la venta, la que podrá ser privada, a los actuales dueños de las edificaciones que pisan sobre los mismos.

Art. 7º En los pueblos de Tartagal y Aguaray, el Poder Ejecutivo destinará la extensión de terreno necesario para los siguientes fines:

- a) Para edificio policial.
- b) Para edificio comunal.
- c) Para una plazoleta
- d) Para edificio de una iglesia, terreno que donará a la Curia Eclesiástica.
- e) Para una cancha de football y ejercicios físicos que donará a la Liga Salteña de Football, así mismo el terreno necesario para la construcción de un hospital, un cementerio y un edificio escolar.

Art. 8º Queda prohibida la venta de un número superior a dos lotes de terreno a una sola persona, sociedad o sindicato. Será nula la operación de venta que infringieran lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 9º El Poder Ejecutivo queda facultado por esta Ley para arbitrar los medios de dotar de agua a los pueblos de Tartagal y Aguaray para bebida de la población y riego de arbolado y quintas.

Art. 10. Si de la venta de los terrenos expropiados por el Banco Provincial de Salta y por el Poder Ejecutivo, resultara

remanente favorable y una vez cubierto el desembolso para la expropiación, se destinará a la construcción de edificios públicos que menciona el art. 7º.

Art. 11. Los gastos o erogaciones que demande esta Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, ingresando a rentas generales el valor que produzca la venta de los lotes, hasta cubrir lo invertido, y el remanente, a una cuenta especial destinado a los fines de lo dispuesto en el art. 10.

Art. 12. Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintitres días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

**C. ARIAS ARANDA**  
Presidente del Senado

**BRIGIDO ZAVALATA**  
Presidente de la C. de Diputados

**Marcos B. Figueroa**  
Secretario del Senado

**Ernesto Campilongo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda.**

Salta, Agosto 6 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY Nº 1287**  
**(NUMERO ORIGINAL 6)**

**Autorizando la adquisición de medallas para los legisladores**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, la suma de setecientos pesos m/n. para la adquisición de medallas de oro, credencial para los señores legisladores elegidos en el período 1930-1931.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

**C. ARIAS ARANDA**  
Presidente del Senado  
**Marcos B. Figueroa.**  
Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**  
Presidente de la C. de Diputados  
**Ernesto Campilongo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 7 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY N° 1288**

**(NUMERO ORIGINAL 7)**

**Refacciones en el Cementerio de Escoipe**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de un mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200 m/n.) con destino a cercar con alambre tejido el Cementerio de Escoipe, departamento de Chicoana.

Art. 2° El gasto que demande la presente Ley, se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Artc. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

**C. ARIAS ARANDA**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroá**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 7 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

LEY Nº 1289

(NUMERO ORIGINAL 8)

**Expropiación de terrenos para la rectificación de algunas calles  
de la ciudad de Salta**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública los terrenos y las construcciones de las propiedades que están fuera de la actual línea de edificación municipal, ubicados en esta ciudad, en la calle Alvarado 447 al 459, pertenecientes a Inés F. de Alvarado, Mercedes y Manuel Figueroa y sucesión de Carmen Figueroa y en la calle Alsina Nº 206 al 224 pertenecientes a Lola Romero de Villalba, autorizando al Poder Ejecutivo para que, previos los trámites correspondientes y de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia proceda a su expropiación, con destino a la rectificación de las líneas de edificación de las citadas calles.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el caso que lo creyera conveniente, adquiera íntegramente dichas propiedades, debiendo proceder a la venta de los sobrantes inmediatamente después de efectuada esa operación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, destinando su producido a cubrir el valor de la compra.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

**C. ARIAS ARANDA**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 7 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY Nº 1290**

**(NUMERO ORIGINAL 9)**

**Prórroga de exoneración de impuestos al Banco Español del Río de la Plata**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Prorrógase por cinco años a contar desde el 1º de Enero del corriente año, la franquicia acordada al Banco Español del Río de la Plata, de exoneración de pago de derechos fiscales, por Ley Nº 206, decreto del Poder Ejecutivo de 21 de Agosto de 1908, Ley Nº 512 y Ley Nº 2886.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

**C. ARIAS ARANDA**  
Presidente del Senado  
**Marcos B. Figueroa**  
Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**  
Presidente de la C. de Diputados  
**Ernesto Campilongo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 7 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY Nº 1291**

**(NUMERO ORIGINAL 10)**

**Subvención para el servicio de ómnibus-automóviles de pasajeros  
entre Salta y Cachi**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de trescientos pesos moneda nacional mensuales para subvencionar a la empresa o particular que establezca un servicio regular

de ómnibus-automóviles para pasajeros entre esta Capital y el pueblo de Cachi.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para que celebre contrato y reglamente el servicio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se hará de rentas generales de la Provincia con imputación a la misma, hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

**C. ARIAS ARANDA**  
Presidente del Senado

**JULIO J. PAZ**  
Presidente de la C. de Diputados

**Marcos B. Figueroa**  
Secretario del Senado

**Ernesto Campilongo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 7 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

LEY Nº 1292

(NUMERO ORIGINAL 11)

**Construcción de una Sala de primeros auxilios en Rosario  
de Lerma**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de pesos tres mil (\$ 3.000 m/n.) destinados a la terminación de las obras de la Sala de primeros auxilios del Hospital de Rosario de Lerma.

Art. 2º Dicha suma se tomará de rentas generales con imputación a la presente Ley, debiendo la Comisión pro-Hospital rendir cuenta de la cantidad mencionada, en su oportunidad.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia, a un día del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**H. A. BAVIO**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 16 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

LEY Nº 1293

(NUMERO ORIGINAL 12)

**Instalación de una Sala de primeros auxilios en Cachi**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la comisión de señoras "Pro-Sala de primeros auxilios de Cachi" la suma de tres mil pesos moneda nacional, para la instalación de la Sala de primeros auxilios y adquisición de los elementos más indispensables, con cargo de rendir cuenta de su inversión.

Art. 2º Los fondos que determina el artículo 1º se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a un día del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**H. A. BAVIO**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 16 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**DECRETO N° 12136**

**Reglamentando las leyes nacionales N° 11278 y 11337 referentes al pago de salarios o sueldos**

Salta, Agosto 21 de 1930.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar la aplicación, en el territorio de la Provincia, de las leyes nacionales números 11278 y 11337 referentes al pago de los salarios o sueldos y en las que se establece la forma, tiempo y lugar en que ha de efectuarse,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º. El Departamento Provincial del Trabajo, queda encargado de la aplicación administrativa de la Ley nacional 11278 en el territorio de la Provincia.

Art. 2º Dicha repartición concederá los plazos prudentiales de prórroga, dentro de lo establecido en el artículo 1º inc. b) de la Ley 11337, ampliatoria de la Ley nacional 11278.

Art. 3º El libro de sueldos y jornales que deben llevar los patrones servirá como uno de los elementos de prueba sujeto a la apreciación del Departamento del Trabajo, para justificar los salarios o sueldos y fechas de pago de los mismos, a cuyo efecto deberá ser exhibido cuando dicha repartición lo disponga o cuando ordene alguna constatación en los mismos.

Art. 4º La falta de presentación de los libros de sueldos y jornales ante la intimación del Departamento, o la comprobación de no haber sido llevados en las condiciones reglamentarias exigidas, hará incurrir a los patrones en las multas del artículo 9º de la Ley nacional 11278.

Art. 5º Todo patrón o empresa, cualquiera sea el núme-

ro de personas cuyos servicios se utilizan, está obligado a entregar a sus empleados u obreros al ingresar al trabajo, una ficha o constancia escrita que contenga:

- a) Nombre y apellido del obrero.
  - b) Trabajo o empleo en que se lo ocupa.
  - c) Sueldo, jornal, comisiones, participaciones, etc., que se le asigne por su trabajo.
  - d) Aumentos de sueldos o jornales y cambios de trabajo o categorías.
  - e) Fecha y causa de cesantía o retiro del obrero o empleado.
- Esta ficha será firmada por el patrón.

La falta de esos antecedentes en la ficha del obrero, o negativa o negligencia del patrón, hará pasible a éste de las sanciones de la Ley N° 11278.

Art. 6° De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° inciso d) de la Ley nacional 11278, en los libros de sueldos y jornales se anotarán por los patrones las sumas estipuladas, como suplemento, comisiones de ventas, participación de las utilidades, etc., el precio que se pagará por esos conceptos y la fecha de esos pagos suplementarios.

Art. 7° El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo queda encargado de aplicar las sanciones del artículo 9° de la Ley 11278, previa comprobación de las infracciones punibles, siendo apelables ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 8° El producido de las multas que el Jefe del Departamento del Trabajo, aplique por infracciones a la Ley 11278, de acuerdo con el art. 9° de la misma será destinado al fondo escolar. Dichas multas serán hechas efectivas en papel sellado provincial, del importe de las mismas.

Art. 9° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**Rafael P. Sosa**

**LEY N° 1294**  
**(NUMERO ORIGINAL 13)**

**Autorizando a la Municipalidad de Orán para donar al Gobierno Nacional cincuenta hectáreas de tierra con destino a la instalación de una Chacra Experimental**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Orán, para que haga efectiva la donación de 50 hectáreas que hace al Ministerio de Agricultura para la creación de una Chacra Experimental en los ejidos de dicha ciudad.

Art. 2º Los terrenos que motivan esta donación son de propiedad de la Municipalidad de Orán, y están comprendidos dentro de lo que se llama chacras experimentales.

Art. 3º Acuérdate la venia y autorización en la forma que indica el pliego adjunto de donación, el que ha sido aprobado por el H. Concejo Deliberante.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado  
Marcos B. Figueroa  
Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados  
Ernesto Campilongo  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 25 de 1930.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

LEY N° 1295

(NUMERO ORIGINAL 14)

**Autorizando a la Municipalidad de Cerrillos para contratar un empréstito**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Cerrillos, a contratar un empréstito hasta la suma de dieciseis mil pesos moneda nacional (\$ 16.000), a un interés no mayor del 10 % anual y una amortización mínima del 5 % trimestral.

Art. 2º El producido del empréstito se destinará a la adquisición del terreno y edificio de la usina con todas sus maquinarias, y pilotes, cables y red completa de distribución, accesorios y demás elementos, e instalaciones que producen actualmente la corriente eléctrica para servicio público y particular en el pueblo de Cerrillos, por una suma mayor de la citada en el artículo primero de esta Ley, incluyendo gastos de escrituración, etc., y cuya explotación en adelante estará a cargo de la mencionada Municipalidad.

Art. 3º Queda especialmente afectada a los servicios de amortización e interés del empréstito, el producido del servicio de la luz eléctrica y en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá dársele otra inversión mientras no quede cubierto el importe de dichos servicios.

Art. 4º El pago de los intereses y amortización del empréstito, se efectuará por trimestres vencidos, en la fecha y forma establecida por la práctica bancaria oficial para operaciones de esta naturaleza.

Art. 5º Si no fuera bastante el producido del alumbrado,

queda autorizada la Municipalidad para afectar rentas suficientes en garantía del puntual servicio del empréstito.

Art. 6º El Tesorero de la Municipalidad de Cerrillos, bajo responsabilidad personal de lo que hubiere lugar en derecho, depositará mensualmente en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial denominada "Servicio del Empréstito Municipalidad de Cerrillos Luz Eléctrica", a la orden del Intendente y Secretario de dicha Municipalidad, el producido del cobro por servicio público y particular de alumbrado, hasta cubrir la suma total necesaria para la amortización trimestral. Los sobrantes serán depositados en la misma cuenta pero destinados al pago de los servicios sucesivos, hasta cancelar la operación.

Art. 7º Mientras se sancione la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, y en lo sucesivo si no se opusiera ninguna disposición de ella, el Poder Ejecutivo no aprobará el presupuesto y cálculo de recursos anual de la Municipalidad de Cerrillos, si no contiene la especificación de la cantidad destinada al servicio del empréstito autorizado por la presente Ley.

Art. 8º La Municipalidad de Cerrillos, informará trimestralmente al Poder Ejecutivo sobre los servicios efectuados en pago del empréstito y a la H. Legislatura cuando la haya cancelado definitivamente.

Art. 9º Las autoridades municipales de Cerrillos son personalmente responsables del servicio regular del empréstito.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado  
Marcos B. Figueroa  
Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados  
Ernesto Campilongo  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 25 de 1930.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY N° 1296**

**(NUMERO ORIGINAL 15)**

**Subsidio a la Sociedad Italiana de S. M. XX Setiembre**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdase un subsidio de dos mil pesos moneda nacional, a la Sociedad Italiana de S. M., por una sola vez.

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY N° 1297**  
**(NUMERO ORIGINAL 16)**

**Autorizando la licitación de las obras a realizarse con los fondos del empréstito autorizado por Ley del 12 de Junio de 1929**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar a licitación o contratar directamente con empresas de reconocida capacidad técnica y financiera, las obras autorizadas por la Ley de empréstito, de 12 de Junio de 1929, inclusive las del inciso c) del artículo 11, quedando subsistente para el Consejo General de Educación, la obligación establecida en el inciso c) del art. 12.

Art. 2º Destinase de los fondos del empréstito a contratarse la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos moneda nacional de c/l.) para la ampliación de las obras autorizadas e imprevistos.

Art. 3º En la contratación directa de estas obras, las empresas o sus banqueros tendrán que obligarse a recibir el pago de las mismas en títulos de la referida Ley de empréstito, en las condiciones del precio, garantía y demás que se convengan de conformidad a dicha Ley.

Art. 4º Queda ampliada por esta Ley, la de empréstito de Junio 12 de 1929, y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado  
Marcos B. Figueroa  
Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados  
Ernesto Campilongo  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY N° 1298**

**(NUMERO ORIGINAL 17)**

**Prorrogando por cinco años la amortización del cinco por ciento  
de las Obligaciones de la Provincia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Prorrógase por el término de cinco años a contarse desde 1929, inclusive el fondo amortizable de un cinco por ciento anual que determinan los arts. 2° de las leyes Nros. 1578 de 16 de Abril de 1924 y 3554 de 26 de Enero de 1926, sobre el monto de \$ 490.500 a que actualmente ha quedado reducida la circulación de las Obligaciones de la Provincia de Salta, autorizada por leyes de 20 de Julio de 1921, ratificada por la de 5 de Julio de 1922 y la de 30 de Setiembre de 1922.

Art. 2° Modifícase el art. 2° de la Ley N° 6587 de 24 de Enero del año 1928, en la siguiente forma:

El servicio de la primera amortización correspondiente a esta emisión queda fijado en un cinco por ciento anual sobre el importe total de ella, o sea de \$ 900.000 y por el término de cinco años, a contarse desde 1929 inclusive.

Art. 3º Los servicios de amortización a que se refieren los artículos precedentes, se harán por Tesorería General, fijando al efecto, el día 30 de Junio de cada año.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY N° 1299**  
**(NUMERO ORIGINAL 18)**  
**Reparaciones en el dique de Coronel Moldes**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 5.000 m/n. (cinco mil pesos moneda nacional), en obras de reparaciones en el dique de Coronel Moldes, provocadas por filtraciones y la colocación de compuertas distribuidoras de las aguas en los canales de riego.

Art. 2º La ejecución de estas obras estará a cargo del Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

**LEY Nº 1300**  
**(NUMERO ORIGINAL 19)**

**Subsidio a los hijos del doctor Julio Figueroa Salguero**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase a los hijos del ex-Ministro del Poder Judicial doctor Julio Figueroa Salguero, un subsidio extraordinario de \$ 3.000 m/n. (tres mil pesos moneda nacional), para el pago del sepelio de los restos mortales del extinto y contribución a los gastos de luto.

Art. 2º Este gasto se pagará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

LEY Nº 1301

(NUMERO ORIGINAL 20)

Creación de la Caja de Montepío y Sanidad

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase la Caja de Montepío y Sanidad.

Art. 2º La Caja tendrá los siguientes fines:

- a) Arbitrar fondos para un capital de ciento cincuenta mil pesos, destinados a la creación de un Banco Municipal de Préstamos y Ahorros, según la Ley que al efecto dicte la Legislatura.
- b) Formar el fondo necesario para financiar presupuestos de asistencia sanitaria en los Departamentos de la Provincia, de acuerdo con la ley que oportunamente sancionare la Legislatura por iniciativa propia o del Poder Ejecutivo.
- c) Formar el fondo necesario, cuando la ampliación de las operaciones de la Caja lo permita, para el pago de pensiones a la invalidez y a la vejez, según ley que al efecto se dicte.

Art. 3º A los fines del artículo anterior, la Caja de Montepío y Sanidad sorteará en la forma que lo establezca la reglamentación de la presente Ley, una lotería garantida por el Estado.

Art. 4º La base para estos sorteos será el extracto de la Lotería Nacional, según escala de reducción y cálculo que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación.

Art. 5º El Directorio podrá conceder, con aprobación del Poder Ejecutivo exclusividades para la venta de esta lotería.

Art. 6º El producido líquido de las jugadas, una vez deducidos los importes de premios pagados por el sorteo, un fondo

de reserva equivalente al 20 % los gastos de Administración y los egresos en concepto de comisiones, impresiones y eventuales, se depositará en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, denominada "Cuenta Banco Municipal de Préstamos y Ahorros", hasta completar la suma de ciento cincuenta mil pesos, que no pueden ser invertidos en otro destino que la creación de la institución del mismo nombre.

Art. 7º Cuando se haya cubierto esta suma las utilidades líquidas de la Caja se emplearán en el objeto expresado por el inciso b), del art. 2º de esta Ley y recién cuando hayan saldos disponibles para distribuirse se los destinará a cubrir lo establecido en el inciso c).

Art. 8º Al reglamentarse esta Ley, el Poder Ejecutivo expresará la forma de iniciación de las operaciones y los primeros sorteos, cuyos premios en caso de no cubrirse el total con la colocación de billetes, abonará el Poder Ejecutivo como préstamos a la Caja, la que en las jugadas posteriores cubrirá este crédito con preferencia. El Poder Ejecutivo procurará que el importe de los billetes de lotería sea reducido a su mínimun, para poner al alcance del máximo de compradores, esta contribución a solucionar, el problema sanitario y de lucha contra la usura.

Art. 9º La Administración de la Caja estará a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente, rentado, y dos Vocales ad-honorem, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durando cuatro años su mandato y pudiendo ser reelegidos. Los que terminaren su mandato, continuarán hasta el nombramiento y posesión de sus sucesores.

Art. 10. El presupuesto de gastos y sueldos del personal de la Caja será confeccionado por el Directorio y elevado por intermedio del Poder Ejecutivo para la sanción legislativa. La primera vez bastará con la aprobación del Poder Ejecutivo, para que dicho presupuesto pueda ponerse en vigencia, pero en lo sucesivo debe ser elevado hasta el 30 de Agosto de cada año.

Art. 11. El personal administrativo con funciones supe-

riores será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para anticipar, de rentas generales, al Directorio de la Caja, las sumas que fuesen necesarias para gastos de instalación y personal, las que serán reembolsadas al Gobierno de los primeros beneficios que produzca. La imputación se hará a la presente Ley.

Art. 13. Exímese de todo impuesto provincial o municipal a las operaciones que realice la Caja, excepción hecha de la contribución directa por él o los edificios que fueren de su propiedad.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones que se opusieran a su cumplimiento.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

**R. ZORRILLA URIBURU**

Presidente del Senado

**Marcos B. Figueroa**

Secretario del Senado

**JULIO J. PAZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Ernesto Campilongo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley.

**CORNEJO**

LEY Nº 1302

(NUMERO ORIGINAL 21)

**Creación del Banco Municipal de Préstamos**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, a crear con los fondos obtenidos de la lotería creada por la Ley de Caja de Montepío y Sanidad, un Banco Municipal de Préstamos y Ahorros en la Capital de la Provincia.

Art. 2º El Banco Municipal de Préstamos durante los cinco primeros años de su creación y a los efectos de su organización, dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo, pasando después de su término a depender de la Municipalidad de la Capital, en cuanto a sus relaciones para la designación de Presidente-Gerente, miembros del Directorio, reglamentación e inspección.

Art. 3º A la vez que los préstamos a que se refiere el art. 13, el Banco podrá aceptar depósito de ahorros en la forma y límites previstos por esta Ley.

Art. 4º El Gobierno de la Provincia, durante los cinco primeros años, ni el Municipal en lo sucesivo, podrán disminuir el capital ni disponer de él para fines no previstos por esta Ley al referirse a la distribución de las utilidades líquidas.

Art. 5º La Provincia garante las operaciones de ahorros que se efectúen en este Banco ya dependa el establecimiento del Poder Ejecutivo o de la Municipalidad de la Capital.

Art. 6º El Banco Municipal de Préstamos y Ahorros, gozará de los privilegios que le acuerda la presente Ley y otras que al efecto dictare la H. Legislatura, los que no serán inferiores a los

otros establecimientos bancarios autorizados por leyes de la Provincia.

Art. 8º La administración del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente-Gerente, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, durante los cinco primeros años, y luego por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante.

### **Del capital del Banco**

Art. 9º El capital del Banco, se formará de las utilidades líquidas que produzcan la lotería creada por la Ley de Caja de Montepío y Sanidad, hasta enterar la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda de curso legal, que será dicho capital inicial obtenido el cual se procederá a la creación del establecimiento.

Art. 10. Las utilidades líquidas anuales se repartirán en la siguiente forma:

- a) El 25 % a rentas generales de la Provincia.
- b) El 25 % a la Asistencia Pública, para gastos de sanidad.
- c) El 15 % al Consejo General de Educación de la Provincia.
- d) El 35 % al fondo de reserva y capital del Banco.

Art. 11. Esta distribución expresada en el artículo anterior, se hará efectiva recién al segundo año de la creación del Banco, pasando hasta esa fecha toda utilidad a aumentar el capital mismo.

Art. 12. Concordantemente con lo dispuesto por el artículo cuarto, el capital del Banco, y las ganancias con que se aumente, solo pueden aplicarse a la extensión de sus operaciones según las resoluciones que al efecto tome el Directorio.

### **De las operaciones**

Art. 13. Las operaciones del Banco Municipal de Préstamos y Ahorros serán:

- a) Prestar dinero con prenda real sobre cualquier objeto de valor.

- b) Anticipar el valor de sueldos no mayores de doscientos pesos a empleados nacionales y provinciales que no tengan sus haberes gravados y con la intervención legal de las direcciones correspondientes siempre que el capital del Banco lo permita, no afectándose los préstamos sobre prendas.
- c) Aceptar depósitos de ahorros con la garantía del Estado y al tipo de premio que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, durante los cinco primeros años, y por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, en lo sucesivo.
- d) Los depósitos en Caja de Ahorros no podrán exceder de pesos 10.000, mientras no lo autorice una modificación de la presente Ley.
- e) Las operaciones de la Caja podrán ampliarse por resolución del Directorio, aprobadas por el Poder Ejecutivo; dando ello cuenta a la Legislatura, siempre que tal ampliación no afecte al capital disponible para préstamos sobre prendas.
- f) Los préstamos sobre prendas solo se harán por un máximo del cuarenta por ciento del valor que a cada objeto le asigne un tasador del Banco. Dicho tasador será responsable de las sumas que faltaren para integrar el importe prestado e intereses si es que la prenda una vez rematada no cubre dicho importe. A tal efecto los peritos tasadores deberán mantener un depósito de garantía en efectivo y a la orden del Presidente del Directorio por la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 14. Una vez vencido el plazo que se señale por la reglamentación de la presente Ley para el retiro de las prendas empeñadas y el pago de intereses, el Directorio resolverá el remate público de las mismas, afectándose su producido al reintegro de capital e interés y el saldo sobrante será devuelto al dueño de la prenda o prendas, a cuyo efecto este será citado por un plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, vencido el

cual este saldo pasará a la cuenta de ganancias y pérdidas del Banco.

Art. 15. Las operaciones de préstamos sobre libramientos de sueldos serán por haberes devengados, y los interesados harán cesión de sus derechos.

Art. 16. Los escribanos públicos no podrán otorgar escrituras por cesión de sueldos sin previa constatación de que están los haberes afectados por cesión anterior al Banco.

Art. 17. Se concederán prórrogas a todo vencimiento por concepto de préstamos sobre útiles de trabajo profesionales o máquinas de coser, a un tiempo prudencial establecido en la reglamentación de la presente.

### D i r e c t o r i o

Art. 18. Tendrá a su cargo la administración y gobierno inmediato de la institución, un Directorio formado por un Presidente-Gerente rentado y cuatro vocales honorarios elegidos por el tiempo que fije la reglamentación de la presente, durante los cinco primeros años, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y luego por el Intendente Municipal previo acuerdo del Consejo Deliberante.

Art. 19. Todos los miembros del Directorio, serán responsables personalmente de las operaciones que autorizaren.

Art. 20. Para ser miembro del Directorio, se necesitarán las mismas condiciones que para serlo del Banco Provincial de Salta con las prohibiciones expresadas en la Ley de creación del mismo (Ley del 8 de Febrero de 1908).

Art. 21. El funcionamiento de este Directorio, como así mismo el personal del Banco, se establecerá en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo una vez promulgada la presente Ley.

Art. 22. El Poder Ejecutivo, primero y luego la Municipalidad de la Capital, inspeccionarán la marcha del establecimiento por medio de Inspectores cuyas atribuciones serán las mismas que las establecidas para el Inspector del Banco Provincial de Sal-

ta. El nombramiento de estos funcionarios requerirá acuerdo del Senado cuando lo haga el Poder Ejecutivo y del Concejo Deliberante cuando lo haga el Intendente Municipal.

Art. 23. Las Municipalidades no podrán cobrar a los montepíos particulares patente menor de \$ 10.000, a los establecidos actualmente o que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 24. El interés que cobren estos montepíos particulares, no podrá ser mayor al máximo que se establezca sobre préstamos con prenda, por el Banco Municipal de Préstamos y Ahorros.

Art. 25. Bastará la simple denuncia acompañada de su prueba para que el Poder Ejecutivo inicie por intermedio del Agente Fiscal la acción que corresponda en contra del montepío particular que violare las anteriores disposiciones.

Art. 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Art. 27. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Art. 28. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

**Marcos B. Figueroa**  
Presidente del Senado  
**R. ZORRILLA URIBURU**  
Secretario del Senado

**Ernesto Campilongo**  
Presidente de la C. de Diputados  
**JULIO J. PAZ**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**CORNEJO**

## DECRETO N° 12597

### Modificando la adjudicación de Registros de Escribanos Públicos

Salta, Noviembre 8 de 1930.

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario precisar la situación de los registros notariales por las opciones y demás alteraciones ocurridas con posterioridad al Decreto de Setiembre 6 de 1928.

Que dicho Decreto contempló análoga situación desde la promulgación de la Ley N° 2003 que reglamentó el ejercicio del notariado público en la Provincia, decidiendo que, a la fecha de aquel, quedaban reducidas a las quince que menciona las escribanías de registro que en mayor número dejó subsistente la citada ley, hasta que vacaran en forma de quedar reducidas al de catorce.

Que con posterioridad al referido decreto de Setiembre 6 de 1928 la situación de las escribanías de registro precisada en el mismo se ha modificado por el fallecimiento del escribano Félix Ruiz Figueroa, y por el nombramiento del escribano Casiano Hoyos, como Jefe del Archivo General, cargo incompatible con el de escribano de Registro, y por la designación como tal escribano de Alberto Ovejero Paz, hecho por Decreto de Mayo 20 de 1929, en vista de la vacante producida por el nombramiento de Hoyos.

Que esa fué la situación de las escribanías de registro a la fecha del Decreto de Junio 5 de 1929, que las numeró hasta catorce.

Que después de dicho Decreto esa situación se ha modificado por la designación del escribano Juan Ramón Tula, como secretario del Juzgado de 1ª Nominación en lo Penal, incompatible con la actuación, cuyo número de registro se adjudicó al escribano Enrique San Millán según decreto de Octubre 23 de 1929, que recuperó su escribanía al abandonar el cargo de secretario judi-

cial, por aplicación de la Ley 2708; por el Decreto de Octubre 23 de 1929, que recuperó su escribanía al abandonar el cargo de secretario judicial, por aplicación de la Ley 2708; por el Decreto de Octubre 23 de 1929, que señalaba con el número quince la escribanía que recuperaba Manuel T. Frías, en situación análoga que San Millán, número que se señaló así por estar integrado el de catorce; y, por último, por el fallecimiento del escribano Carlos Arias Ceballos, todo lo que precisa en el número de catorce las escribanías provistas en la fecha.

Que siendo el criterio de la Ley N<sup>o</sup> 2003 que el número de las escribanías de Registro s reduzca hasta catorce, las que se provean en lo sucesivo por vacante deben serlo con adjudicación del número correspondiente a aquella, criterio observado por el Decreto de fecha Octubre 23 de 1929, relativo al escribano San Millán.

Que a mérito del mismo concepto, media indudable conveniencia en modificar el decreto de fecha Octubre 23 de 1929, referente al escribano Frías, señalando la escribanía de Registro que le corresponde con el número 2, vacante por el fallecimiento del escribano Carlos Arias Ceballos.

Por tanto:

## EL INTERVENTOR NACIONAL,

### D E C R E T A :

Art. 1<sup>o</sup> Modificase el Decreto de fecha Octubre 23 de 1929, en cuanto al número de la escribanía de Registro que corresponde al escribano señor Manuel T. Frías, adjudicándosele el número 2, vacante por fallecimiento del escribano Carlos Arias Ceballos.

Art. 2<sup>o</sup> Declárase que las escribanías de Registro están reducidas a catorce y que ellas están desempeñadas por los siguientes escribanos titulares de dichas escribanías: N<sup>o</sup> 1, Zenón Arias; N<sup>o</sup> 2, Manuel T. Frías; N<sup>o</sup> 3, Pedro José Aranda; N<sup>o</sup> 4,

Juan L. Aranda; N° 5, Domingo F. Cornejo; N° 6, Gerónimo Delgado Pérez; N° 7, Carlos Figueroa; N° 8, José A. Herrera; N° 9, José Ibarrarán F.; N° 10, Arturo Peñalva; N° 11, Enrique Sanmillán; N° 12, Julio G. Zambrano; N° 13, Nolasco Zapata, y N° 14, Alberto Ovejero Paz.

Art. 3° Las escribanías de Registro que en lo sucesivo se provean por vacante serán designadas con el número correspondiente a éste.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**VELEZ**

**G. Ojeda**

### **DECRETO N° 12712**

**Reglamentando los viáticos para los empleados de la Dirección General de Obras Públicas**

Salta, Noviembre 27 de 1930.

Exp. N° 1096—O—Vista la nota N° 519 de fecha 24 del actual de la Dirección General de Obras Públicas, solicitando la determinación permanente de una escala de viáticos para el personal de esa repartición, en casos de ser comisionados a trabajos o inspecciones a realizarse en la campaña. Y atento a la procedencia de la misma,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la fijación de la escala de viáticos solicitada, responde a elementales necesidades derivadas de las inspecciones frecuentes que, en orden a sus objetivos diversos, realizan los funcionarios o empleados de la repartición recurrente.

Que es lógico prever, la difícil situación de aquellos, sin

otros recursos a tal fin que sus sueldos normales o eventuales reconocimientos de servicios redundando en cambio, el sistema de viáticos de escala permanente, el beneficio que implica toda medida administrativa explícitamente establecida, con antelación a su aplicación inmediata. Por tanto:

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros,

**D E C R E T A :**

Art. 1º Fíjase para los funcionarios o empleados de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, la siguiente escala de viáticos diarios:

Ingeniero Director	\$ 18.—
Segundo Jefe	„ 15.—
Personal con sueldos mayores de 200 \$ mensuales	„ 12.—
Personal con sueldos comprendidos entre \$ 150 a \$ 200	„ 10.—
Personal con sueldos menores de \$ 150	„ 5.—

Art. 2º Los beneficios de los viáticos establecidos serán procedentes tan solo cuando mediaren motivos suficientes para su discernimiento, en vista a los trabajos o inspecciones en la campaña, que los hagan procedentes siendo previa la autorización de esta Intervención Nacional.

Art. 3º Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose los gastos eventuales correspondientes de rentas generales, con imputación al presente acuerdo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**VELEZ**

**G. Ojeda**

**M. U. Cornejo**

## DECRETO N° 12729

**Creando un nuevo Secretario para el Juzgado en lo Comercial**

Salta, Noviembre 28 de 1930.

Vista la comunicación de fecha Octubre 28, del señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial, doctor Angel María Figueroa, solicitando por intermedio de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, la provisión para el Juzgado a su cargo de un Secretario-Actuario y un escribiente, dado el recargo de trabajo en las funciones del mismo, como una consecuencia directa, de la desaparición del Juzgado Comercial de 2ª Nominación, con el consiguiente traslado de competencia en las causas tramitadas o abiertas a juicio; las celebraciones de juntas de acreedores y audiencias varias que implican la extensión del trámite, retardando, con perjuicio de la función inherente y de las partes en general, el atento examen de los expedientes sometidos a su competencia jurídica.

Atento a la estadística presentada por el citado Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial y la correspondiente al Registro Público de Comercio, desde el 1º de Junio al 28 de Octubre de 1930, la referente al movimiento general de expedientes por el mismo término; y lo manifestado por los abogados, contadores, agentes judiciales y martilleros de la matrícula, como también, la presentación de fecha Octubre 29 ppdo. por el Presidente del Centro Comercial.

### CONSIDERANDO:

Que el regular funcionamiento de la Administración de Justicia como en este caso particular, depende de la armónica distribución funcional del trabajo respectivo, estando sujeto a las prescripciones legales vigentes y a las disposiciones internas que a manera de norma de procedimiento reglamentario concordante con aquellas, tienden a uniformar el criterio y simplificar la tramitación de los expedientes.

Que por intermedio de los Juzgados Comerciales, se da curso y se resuelve todo cuanto se relaciona con las causas en la materia, exigiendo esa tarea de tanta responsabilidad y de tan vasta extensión por sus innumerables y variadas ramificaciones, una división mayor de la labor del Secretario-Actuario, pues, en su defecto, se expondría la eficacia del procedimiento a seguirse, a una fuerza superior a la competencia y mejor voluntad que pudiera encontrarse, siendo por ello evidente la necesidad de lo solicitado.

Por tanto y en mérito a las causales invocadas,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros,

#### D E C R E T A :

Art. 1º Créase los cargos de un nuevo Secretario-Actuario y de un escribiente para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial a cargo del doctor Angel María Figueroa con las asignaciones de 500 y 140 pesos mensuales, respectivamente, debiendo la Corte de Justicia en uso de las atribuciones que le son propias, proveerlos convenientemente.

Art. 2º Impútese el gasto que demandare el cumplimiento del presente acuerdo al mismo, con cargo de dar cuenta en su debida oportunidad a las H. Cámaras Legislativas de la Provincia para su inclusión en la Ley de presupuesto respectiva.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**VELEZ**

**G. Ojeda**

**M. U. Cornejo**

**DECRETO N° 12842**

**Aprobando el Reglamento interno del Departamento Provincial  
del Trabajo**

Salta, 22 de Diciembre de 1930.

Expediente N° 1141—D—Vista la nota N° 85 de fecha Noviembre 26 ppdo., del Departamento Provincial del Trabajo, elevando a consideración de esta Intervención Nacional, un proyecto de Reglamento interno del mismo, a objeto de servir de base para ajustar su cometido al más cabal desempeño de sus múltiples obligaciones.

Y atento a la procedencia del mismo,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a los fines que motivaron su creación, el Departamento Provincial del Trabajo, debe propender a su organización, desarrollando una labor orientada a mejorar sus condiciones técnicas internas, y unificando los procedimientos a seguirse en cada caso, con el beneficio derivado de aquellas normas permanentes y adaptables al criterio que proceda aplicar, de conformidad con el espíritu que informa la legislación en la materia.

Que la reglamentación interna del mecanismo funcional, de reparticiones de tan vasta y ponderable eficacia, como la que afecta al Departamento Provincial del Trabajo, permitirá obviar las improvisaciones de procedimiento, de resultados opuestos y negativos, susceptibles de anular su esfuerzo cooperador, sin duda modesto en relación a la extensión de sus puntos de aplicación, propendiente en parte, a la solución de la crisis económica, y por ende a los problemas de la desocupación, que afligen a gran parte de los obreros de la Provincia.

Que para orientar en forma eficaz, la perfección de los métodos de trabajo, previniendo los problemas inherentes y sus

riesgos comunes y naturales, nada tan acertado, por cierto, como una reglamentación formal destinada a armonizar las relaciones de patrones y obreros, en orden a los intereses respectivos y afectando directamente la defensa económica común.

Por tanto, y en uso de facultades propias, el Interventor Nacional

### D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el Reglamento interno del Departamento Provincial del Trabajo, en la forma y prescripciones siguientes:

I.) El Departamento Provincial del Trabajo tiene a su frente al Jefe nombrado por el P. E. con las atribuciones y deberes siguientes:

- 1º Será el órgano directriz y personalmente responsable ante el P. E. de la buena marcha y estricto funcionamiento del Departamento, y como tal, debe exigir a su personal constante actividad y consagración en todos los asuntos que incumban a su dependencia.
- 2º Distribuirá el personal de cada sección de acuerdo a su idoneidad y dará las directivas y normas complementarias para el más normal funcionamiento de las mismas.
- 3º Deberá ponerse al corriente de todas las leyes obreras del país y de los decretos y disposiciones en vigor que se relacionen con las funciones de la repartición a fin de conocer en detalle su mecanismo así como la tramitación de los asuntos que a ella conciernen.
- 4º Estimulará por todos los medios a su alcance el espíritu de iniciativa, actividad y celo del personal a sus órdenes; pues de la buena marcha de este personal, dependerá en gran parte el éxito de las gestiones del Departamento.
- 5º Promoverá, dirigirá y adoptará con autorización del Ministerio de Gobierno, todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento y eficacia de las leyes relativas al trabajo que

actualmente rigen y las que posteriormente se sancionen.

- 6º Mediará en los conflictos entre el capital y el trabajo, a cuyo fin reunirá los antecedentes necesarios para su estudio y sanción.
- 7º Ejercerá la representación del Departamento en todos los actos y reclamaciones que lo facultan las reglamentaciones y decretos existentes.
- 8º Reglamentará las excepciones a las disposiciones de las leyes obreras, en los casos autorizados por las mismas.
- 9º Hará conocer por medio de circulares, publicaciones, etc. a las clases trabajadoras los derechos que las leyes les acuerdan y los medios de hacerlos valer ante las autoridades administrativas, como así también sus obligaciones ante el capital.
10. Requerirá directamente de las demás reparticiones de la Administración Provincial la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de su misión.
11. Aplicará las penas respectivas en los casos previstos por las leyes.
12. Presentará una memoria anual sobre la acción desarrollada por el Departamento en la gestión del servicio de su incumbencia, con las indicaciones de las medidas administrativas o legislativas que fuere necesario adoptar para subsanar deficiencias o satisfacer necesidades.

II.) Para su funcionamiento el Departamento estará constituido por dos secciones:

**Primera Sección**—Inspección y Vigilancia y Registro de Colocaciones.

**Segunda Sección**—Mesa de Entradas, Accidentes de Trabajo y Cobro de Salarios.

Mientras la ley de presupuesto no asigne otro personal al Departamento, las Secciones funcionarán como sigue:

**Primera Sección.** 1º El servicio de inspección y vigilancia estará dado por dos inspectores en la Capital (uno con la misma

jurisdicción de la Comisaría 1ª y el otro con la jurisdicción de la Comisaría 2ª) y por los sub-inspectores en la campaña, cuyas directivas figuran en el Anexo I.

2º Son atribuciones y deberes de los inspectores:

- a) Hacer cumplir las leyes existentes sobre jornada legal de trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y menores, accidentes del trabajo, pago de jornales y toda otra disposición legal que se relacione con el contrato de trabajo.
- b) A los efectos del cumplimiento del inciso anterior los inspectores serán munidos de un carnet debidamente autorizado que los faculte para poder penetrar en todos los locales donde se ejercite alguna industria o comercio o se ejecute trabajo por cuenta ajena.
- c) Darán diariamente cuenta de los resultados de las inspecciones realizadas a cuyo efecto elevarán un acta de acuerdo a formulario Anexo II, la que será firmada por el inspector y dueño del establecimiento o testigos.

Estas actas serán archivadas por orden alfabético en caso de no ser motivo de formación de expediente a fin de que sirvan de elemento de juicio y conceptos de los causantes.

- d) Mantendrán al día las planillas a que se refiere el art. 22 del Decreto reglamentario de la Ley 11.544 (Formulario anexo III).

Los duplicados de las referidas planillas serán archivados por orden alfabético.

- e) Concurrirán diariamente a la oficina del Departamento para efectuar cada uno la tarea correspondiente que se les haya asignado.
- f) Uno de los Inspectores será designado Jefe de la sección Inspección y Vigilancia a los efectos del régimen interno de la misma, quien será responsable de su buena marcha y funcionamiento.
- g) En esta Sección, además, el Registro de Colocaciones y sus funciones serán:

1º Coordinar la oferta y demanda de trabajo, buscando para el obrero la colocación conveniente y para el patrón el obrero competente.

2º Clasificar y publicar todos los pedidos de trabajo que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que se reciban, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su pedido.

3º A los efectos del artículo precedente la Sección llevará un Registro de oferta de trabajo y otro de pedido de brazos, llenando las fichas del anexo IV.

Publicará en la prensa local estos pedidos, y se exhibirán en un lugar visible.

4º Las inscripciones o pedidos se harán en cada Registro por profesiones y orden de fecha.

Los obreros deberán justificar su identidad personal y presentar certificados de buena conducta y en algunos casos certificados de buena salud para poder ser inscriptos en el Registro respectivo.

## **Segunda Sección “Accidentes del Trabajo”, “Cobro de Salarios” y “Mesa de Entradas”**

Corresponde a esta Sección:

- a) Tramitar los expedientes de accidentes del trabajo y cobro de salarios de acuerdo a las directivas y normas que se dictarán al respecto (anexo V y VI).
- b) Dirigir la Mesa de Entradas.
- c) Reunir todos los elementos de estudio e información de la legislación obrera.
- d) Reunir y clasificar por orden de materias las conclusiones de la jurisprudencia nacional y provincial, sobre las diversas cuestiones que se relacionen con esta materia.
- e) Estará al frente de esta Sección como Jefe de la misma el Secretario del Departamento, quien será el principal colabora-

dor del Jefe en todos los asuntos de la repartición, y el llamado a reemplazarlo en caso de ausencia.

- f) Recibirá y abrirá la correspondencia oficial, se enterará de ella y pasará a la carpeta de cada Sección según corresponda, presentándola así al Jefe del Departamento para su enterado y resolución.

**Funciones de la Mesa de Entradas:** Estará a cargo de esta Mesa de Entradas dependiente de la Segun Sección, el personal que el Jefe determine.

- 1º Por esta Mesa pasará toda la correspondencia del Departamento ;tanto a la entrada como a la salida, y de su correcto desempeño dependerá en no poca parte, el éxito del trabajo de las dos Secciones.
- 2º Dejará constancia en el libro de Entradas y Salidas, de toda la correspondencia que por cualquier concepto le sea entregada, con arreglo a las disposiciones que más adelante se indican.
- 3º Dará salida en el mismo libro a toda la correspondencia que las secciones le entreguen y la enviará al correo o a su destinatario.
- 4º Clasificará por asuntos los expedientes que debén pasar al archivo, y los colocará previa anotación en el libro de Entradas en las carpetas que al efecto existirán en cada Sección.
- 5º Copiará prolijamente, en el copiador respectivo todas las notas, resoluciones, elevaciones, etc. que salgan del Departamento.
- 6º Llevará los siguientes libros:
  - a) **Libro de Entradas y Salidas.**

En este libro se asentaré cada expediente en la letra que se ha adjudicado a la repartición que lo envió, y si es personal, en el de la inicial del apellido del causante, llenando las casillas correspondientes al número de orden, fecha de entrada, letra y número del expediente y causa.

(Para asentar una comunicación, se busca en el libro la le-

tra que correspond a asentarse; se lee concienzudamente la comunicación o expediente para darse exacta cuenta del objeto ed su contenido y se comienza poniendo en la casilla “Nº” el que corresponda correlativamente dentro de cada letra; en la casilla “Expediente” la letra y el número que traiga el original; en la casilla de “Fecha de entrada” el día, mes y año en que se haya recibido; en la cassila de “Causante” las iniciales de la repartición de origen o el nombre íntegro de la persona que lo envía; en “Objeto” el asunto que la motiva, convenientemente extractado).

**b) Libro de inversiones de valores postales.**

En este libro se anotará la correspondencia ya lista para ser enviada a su destino. (En la casilla “Expediente” se anotará la letra y número del mismo. En la d e “Destinatario”, la repartición o persona a quien va dirigida; en la de “Lugar”, el punto de destino; en la de “Franqueo”, el valor con que va franqueada; quedando la casilla de “Observaciones” para las observaciones pertinentes).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**G. OJEDA**  
Ministro de Gobierno

**MARTIN U. CORNEJO**  
Interventor Nacional